



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-RAP-384/2024 Acuerdo de Sala

Apelante: PVEM

Responsable: CG del INE

Tema: Fiscalización de candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala

Hechos

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

2. Ampliación al recurso de apelación. Inconforme, el dos de agosto, PVEM presentó recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

3. Acuerdo de reencauzamiento del SUP-RAP-304/2024. El cinco de agosto se emitió acuerdo por el que se remitió a la Sala Ciudad de México la demanda principal del recurso de apelación presentado por el PVEM.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar qué Sala es la competente para conocer y resolver del recurso de apelación vinculado con la fiscalización de candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

Consideraciones del acuerdo de sala

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.
- En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales y diputaciones locales**, así como de otras autoridades distintas a las municipales.
- La competencia para conocer del asunto es de Sala Ciudad de México porque el recurrente impugna sanciones impuestas por el CG del INE derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.
- En particular la conclusión sancionatoria **5_C1_TL**, que se vincula con cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, en el estado de Tlaxcala
- Se ordena su remisión para que a la brevedad la Sala Ciudad de México para que resuelva conforme a derecho.

Conclusión:

Se deberá reencauzar el recurso de apelación a la Sala Ciudad de México para que resuelva conforme a Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-384/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que **reencauza** a la **Sala Regional Ciudad de México** el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Verde Ecologista de México** para controvertir la resolución **INE/CG2012/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDA	6

GLOSARIO

Acto impugnado:	INE/CG2012/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.
Apelante o PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,² el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

SUP-RAP-384/2024
Acuerdo de Sala

irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el PVEM por conducto de su representante suplente, interpuso el medio de impugnación ante la oficialía de partes del INE, conformándose el expediente **SUP-RAP-304/2024**.

3. Acuerdo de reencauzamiento. El cinco de agosto, la Sala Superior aprobó el acuerdo por el que se determinó que la Sala Ciudad de México es la autoridad competente para conocer del recurso de apelación **SUP-RAP-304/2024**, por ello, se reencauzó el medio de impugnación y se le remitieron las constancias del expediente para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

4. Ampliación al recurso de apelación. El dos de agosto, el PVEM presentó escrito de ampliación de demanda del recurso de apelación que conforma el expediente **SUP-RAP-304/2024**, reencauzado a la Sala Regional Ciudad de México.

5. Recepción. El seis de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de ampliación de la demanda y la documentación relacionada con esta.

6. Turno. Puesto que al momento de la presentación del escrito de ampliación de la demanda del expediente **SUP-RAP-304/2024** ésta había sido ya reencauzado a la Sala Regional Ciudad de México, al ser la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver del asunto, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-384/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La Sala Ciudad de México tiene competencia para conocer y resolver del recurso de apelación porque se vincula con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

Ello, atendiendo a que de las constancias se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local en el estado de Tlaxcala, por lo que corresponde a la Sala Ciudad de México conocer del presente recurso al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación⁴.

³ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

2. Justificación

Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y salas regionales.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal⁵ sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Superior, se advierte que ésta se divide de la siguiente forma:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.
- En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales** y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 169, fracción I, incisos c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.



Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.⁶

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁷.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una conclusión del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

La conclusión que impugna es la siguiente:

NO.	CONCLUSIÓN
1	5_C1_TL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña valuados en \$8,000.

⁶ SUP-RAP-167/2021.

⁷ Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-313/2021 y SUP-RAP-393/2021, respectivamente.

SUP-RAP-384/2024
Acuerdo de Sala

Toda vez que la conclusión impugnada se vincula con la fiscalización de ingresos y gastos de campaña a los cargos de **diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad**, en el estado de Tlaxcala, que no hubo elección de gubernatura y que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de Sala Ciudad de México, corresponde a esta su conocimiento.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-RAP-151/2023, SUP-RAP-147/2024 y **SUP-RAP-304/2024**, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer del recurso de apelación, por lo que se **reencauza** la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias del recurso de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.